

RECOMENDACIÓN 52/2008

Saltillo, Coahuila a 30 de diciembre de 2008.

Lic. [REDACTED].
**DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA PREVENTIVA
MUNICIPAL DE PIEDRAS NEGRAS, COAHUILA.**

En los autos del expediente [REDACTED], se pronunció una resolución que copiada a la letra dice:

"Saltillo, Coahuila a treinta (30) de diciembre del año dos mil ocho. - - -

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local y 1, 2, 3, 4, 5, 18 y 20, fracción IX, de la Ley Orgánica de esta Institución, después de haber examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED], iniciado con motivo de la visita de inspección que el personal de esta Comisión llevó a cabo en la **CÁRCEL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE PIEDRAS NEGRAS, COAHUILA**, con el objeto de constatar que garantiza el respeto a la dignidad y los derechos humanos de las personas detenidas, procede a resolver conforme a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a autoridades como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía con la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

SEGUNDO.- Que esta Comisión, de conformidad con el artículo 130 de su Ley Orgánica, es competente sólo para dar seguimiento a la recomendación que se emite y, en su caso, verificar su cumplimiento, por lo que, con la facultad que me otorga el artículo 37, fracción V, de la mencionada Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y, con fundamento en los artículos 112 y 125 del citado ordenamiento, he resuelto emitir, en mi carácter de Presidente del Organismo, la presente Recomendación, atendiendo a los siguientes:

I.- HECHOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS.

En ejercicio de las facultades que a este Organismo le confieren los artículos 18 y 20, fracción IX, de su Ley Orgánica y en cumplimiento al programa de supervisión al sistema carcelario, se efectuaron diversas visitas a las áreas de aseguramiento de la cárcel pública de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, detectándose diversas irregularidades en el trato de las personas que ingresan a la misma, que atentan contra su dignidad.

II.- EVIDENCIAS QUE DEMUESTRAN LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Las evidencias presentadas y las obtenidas por esta Comisión, respecto de los hechos objeto de la investigación, son las siguientes:

1.- Acta circunstanciada de la visita realizada por personal de este Organismo el sábado diecinueve de enero del año dos mil ocho, en la que se hacen constar las condiciones materiales y el trato de las personas, que imperan en la cárcel municipal de Piedras Negras, Coahuila.

2.- Acta circunstanciada de la visita realizada por personal de este Organismo el lunes diecisiete de Marzo del año dos mil ocho, en la que se hacen constar las condiciones materiales y el trato de las personas, que imperan en la cárcel municipal de Piedras Negras, Coahuila.

3.- Acta circunstanciada de la visita realizada por personal de este Organismo el sábado doce de Julio del año dos mil ocho, en la que se hacen constar las condiciones materiales y el trato de las personas, que imperan en la cárcel municipal de Piedras Negras, Coahuila.

4. Acta circunstanciada de la visita realizada por personal de este Organismo el martes veintinueve de Julio del año dos mil ocho, en la que se hacen constar las condiciones materiales y el trato de las personas, que imperan en la cárcel municipal de Piedras Negras, Coahuila.

5. Acta circunstanciada de la visita realizada por personal de este Organismo el viernes diez de Octubre del año dos mil ocho, en la que se hacen constar las condiciones materiales y el trato de las personas, que imperan en la cárcel municipal de Piedras Negras, Coahuila.

6. Acta circunstanciada de la visita realizada por personal de este Organismo el sábado trece de Diciembre del año dos mil ocho, en la que se hacen constar las condiciones materiales y el trato de las

personas, que imperan en la cárcel municipal de Piedras Negras, Coahuila.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA GENERADA POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DEL CONTEXTO EN EL QUE LOS HECHOS SE PRESENTARON.

El análisis de las constancias que integran el expediente en estudio conduce a la certeza de que se violan los derechos humanos de quienes por alguna razón legal, al ser privados de su libertad, permanecen en las instalaciones que ocupa la cárcel municipal de Piedras Negras, Coahuila.

El estado de derecho imperante presupone que toda persona que viva o se halle establecida, así sea de manera transitoria en el territorio nacional, goza de los derechos fundamentales que otorga a su favor el orden jurídico mexicano, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, a toda persona que se encuentre asegurada o arrestada en las instalaciones propias para ese efecto, se le debe de garantizar el goce de los derechos que no le hayan sido legalmente restringidos o suspendidos por la autoridad competente.

Las detenciones, que de suyo constituyen una pena para las personas, por la imposibilidad de desplazarse libremente mientras se encuentran reclusas, deben darse en condiciones que respeten la dignidad y los derechos inherentes que toda persona tiene, por el sólo hecho de serlo; cualesquier situación material o humana que atente contra dicha dignidad, es violatoria a los derechos fundamentales de los seres humanos, además de que supondría una sanción extralegal que ninguna norma autoriza y, por el contrario, deviene en contravenciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Convenios Internacionales adoptados por el Estado Mexicano y que, por tanto, resultan de observancia obligatoria en toda la República.

Bajo esta premisa, conviene dejar establecido que la cárcel municipal tiene por objeto, mantener en arresto al infractor de alguno de los ordenamientos administrativos legales vigentes; sin embargo, esta circunstancia no constituye un argumento válido para que un particular detenido, sea privado de las condiciones elementales que hagan tolerable su estancia en ese lugar, aun cuando esa detención sea por un periodo relativamente corto.

En efecto, la privación de la libertad de una persona persigue como fin, restringir la libertad para desplazarse libremente y no la de privarle de otros derechos, pues resulta erróneo pensar que un infractor,

por ser una persona que ha cometido un delito o una falta administrativa, deba ser castigado sin miramientos y, por tanto, considerarse el lugar de prisión como un espacio de olvido para las autoridades encargadas de esos lugares.

IV.- OBSERVACIONES, ADMINICULACIÓN DE PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS Y DE EQUIDAD EN LOS QUE SE SOPORTA LA CONVICCIÓN SOBRE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS RECLAMADA.

Como ya quedó anotado, en la visitas de supervisión penitenciaria efectuadas en el presente año a la cárcel pública municipal de Piedras Negras, Coahuila, se detectaron irregularidades que resultan atentatorias a los derechos fundamentales de quienes son detenidos en esas instalaciones carcelarias, mismas que quedaron asentadas en las actas levantadas por el personal de esta Comisión.

Los servicios que se otorgan en la cárcel de Piedras Negras, Coahuila, no son los adecuados para una estancia digna y con respeto de los derechos mínimos de las personas, ya que, como se ha mencionado, la cárcel de Piedras Negras se compone de once celdas para la detención, las cuales cuentan con planchas de descanso; sin embargo, cabe señalar que en el acta circunstanciada de la visita realizada por personal de este Organismo el sábado diecinueve de enero del año dos mil ocho, en la que se hacen constar las condiciones materiales y el trato de las personas que imperan en la cárcel municipal de Piedras Negras, Coahuila, se hace constar lo siguiente: "**Al entrevistarnos con el Juez Calificador nos manifestó que no se les proporcionan alimentos a los detenidos**". Al igual en el acta circunstanciada de la visita realizada por personal de este Organismo el lunes diecisiete de Marzo del año dos mil ocho, se señala lo siguiente: "**al entrevistarnos con los detenidos nos manifiestan que no se les han violentado sus derechos humanos y que solo los tienen sin comer que no les dan alimentos**"; asimismo, en acta circunstanciada de la visita realizada por personal de este Organismo el sábado doce de Julio del año dos mil ocho, se señala lo siguiente: "**al entrevistarnos con los detenidos nos manifiestan que no se les han violentado sus derechos humanos y que les llevaron alimentos los hermanos cristianos**". Por otra parte, al continuar con el examen de las referidas actas se observa que en el acta circunstanciada de la visita realizada por personal de este Organismo el martes veintinueve de julio del año dos mil ocho, se consigna lo siguiente: "**al entrevistarnos con los detenidos nos manifiestan que no se les han violentado sus derechos humanos y que lo único es que no les han dado de comer**"; continuando en el examen de las constancias del auto se observa que en el acta circunstanciada de la visita realizada por personal de este Organismo el viernes diez de octubre del año dos mil ocho, se asienta lo siguiente: "**así mismo nos manifiestan los detenidos que no les han dado de comer**"; y por último

en el acta circunstanciada de la visita realizada por personal de este Organismo el sábado trece de Diciembre del año dos mil ocho, se señala lo siguiente: **"todos los anteriores me indican que no se les ha dado de comer"**. Ahora bien de las anteriores actas señaladas se desprende que no se les proporcionan alimentos a las personas que permanecen privadas de su libertad, lo que evidencia una clara violación a sus derechos humanos, puesto que la autoridad pública esta obligada a proporcionar a las personas detenidas una alimentación suficiente y balanceada, acorde con su situación personal.

Cabe señalar que las actas circunstanciadas en cuestión hacen fe plena por haber sido levantadas por personal de este organismo quien de acuerdo con la Ley que lo rige, está investida de fe pública.

Del contenido de lo antes transcrito se pueden advertir evidentemente algunas deficiencias que deben ser subsanadas, a efecto de que la cárcel municipal se convierta en un lugar que reúna las condiciones mínimas de una estancia digna, con la finalidad de que, quien deba ser recluso, no vea menoscabados sus derechos fundamentales.

Se debe tener presente que la persona sancionada con privación de la libertad continúa en el goce del resto de los derechos que consagra en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y es responsabilidad de la autoridad o servidor público municipal, a cuya disposición se encuentre, preservar y respetar, en cualquier circunstancia sus derechos humanos, debiendo cumplir con la ineludible obligación de garantizar su integridad física durante su estancia en las áreas de arresto o aseguramiento del municipio, toda vez que el fin que se persigue con la privación de la libertad de un individuo en las condiciones citadas, es persuadirlo, a través de un trato civilizado, de que la observancia permanente de la norma jurídica es la única manera de garantizar la convivencia pacífica entre los seres humanos.

Estas consideraciones encuentran sustento legal en el sistema normativo vigente, mencionando en primer término el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo cuarto dispone: *"Todo mal tratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades"*

El conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión Proclamados por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, en su resolución 431/173 y adoptada por México el 4 de Diciembre de 1988 establece: Principio 1. *"Toda persona sometida a cualquier forma de*

detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano" Principio 3. "No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión....."

Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Organización de las Naciones Unidas el 16 de Diciembre de 1966, que vincula a México, por adhesión, de fecha 23 de marzo de 1981, previene: Artículo 10.1.- *"Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"*

Las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de la Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de Julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, tienen como finalidad establecer los principios de una buena organización carcelaria y de tratamiento de los reclusos, por lo que son de observarse las disposiciones siguientes: Regla 10.- *"Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación"* Regla 12.- *"Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente"* Regla 13.- *"Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o una ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado"* Regla 14.- *"Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpieza"* Regla 19.- *"Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza"* Regla 20.1.- "Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. 2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite"

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene como finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de Policía Preventiva Municipal de la Ciudad de Piedras Negras, Coahuila, se

esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, con independencia de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero.- Que existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que el trato que reciben las personas privadas de su libertad en la cárcel municipal de Piedras Negras, Coahuila, resulta violatorio de los derechos humanos de quienes son internados en ella.

Segundo.- Por lo tanto, con la facultad que confieren al suscrito la fracción V del artículo 37 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y los artículos 130 y 131, fracción I, del Código Municipal para el Estado de Coahuila, háganse al Director General de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, Coahuila, en su calidad de superior jerárquico de los servidores públicos responsables de la cárcel municipal de dicha ciudad, las siguientes

RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- Se sirva ordenar a quien corresponda se proporcionen a las personas privadas de su libertad en la Cárcel Municipal a su cargo, una alimentación de buena calidad, acorde a sus necesidades personales, independientemente de que sean de la localidad o foráneos, aún y cuando su estancia sea por poco tiempo.

SEGUNDA.- Se implementen cursos intensivos en materia de Derechos Humanos, a la totalidad de los elementos que forman parte de la Dirección de Policía Preventiva Municipal a su cargo, incluyendo a los mandos medios, que comprendan tanto el aspecto operativo, como los principios legales que derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la del Estado de Coahuila, del Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila, así como de la Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado de Coahuila, Código Municipal y Reglamento de Policía y Tránsito de Piedras Negras, Coahuila, mismos que deberán observar y aplicar en forma legítima durante el ejercicio de su encargo. Al respecto esta Comisión a mi cargo ofrece proporcionar a los elementos de la policía de ese municipio los cursos a que se hace referencia.

TERCERA.- En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su

Reglamento Interno, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso negativo, o de que se omita su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

CUARTA.- En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, la autoridad responsable deberá remitir a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para responder sobre la aceptación de la misma. En caso de que estime insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese esta resolución por medio de de atento oficio, al Director General de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, Coahuila, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, Licenciado Luis Fernando García Rodríguez. ." Rúbrica. L. F. G. R.

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

LIC. LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ.
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA.